

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0139/2018.

EXPEDIENTE: 0110/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0139/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, por su propio derecho y como representantes de los sitios **“SAN JACINTO AMILPAS XVIII AÑOS ASOCIACIÓN CIVIL”**, **“SITIO RIVERAS DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”**, **“EL SABINO DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”** Y **“SITIO DE TAXIS EL PUENTE DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”**, respectivamente, en contra del proveído de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0110/2017**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **los recurrentes**, en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES, DIRECTOR JURÍDICO, COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO Y SECRETARIO, AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el proveído de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, *********, por su propio derecho y como representantes de los sitios **“SAN JACINTO AMILPAS XVIII AÑOS ASOCIACIÓN CIVIL”**, **“SITIO RIVERAS DE SAN JACINTO**



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”, “EL SABINO DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL” Y “SITIO EL PUENTE DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”, respectivamente, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“Glósete a los presentes autos, el escrito de cuenta de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (10/11/2017), signado por *****; quienes pretenden dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (25/10/2017); visto su contenido, y toda vez que los antes nombrados incumplieron con el requerimiento efectuado con antelación, se DESECHA la demanda presentada con fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado (19/1/2017).- - - - - El artículo 148, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece: **ARTICULO 148.-** A la demanda deberán anexarse: II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el acto, o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismo;...”, desprendiéndose de la citada disposición legal, que es **obligación** de la parte actora, el acreditar la existencia del acto reclamado, tema sobre el que no opera la suplencia de la queja, en términos del artículo 118 del ordenamiento legal antes invocado, y por ende, no existe obligación para este juzgador de allegarse del acto que pretenden impugnar los actores, pues sus funciones no son de investigación, ni verificar actos clandestinos, y mucho menos de asumir como ciertas las afirmaciones efectuadas por el Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas vertida en una Constancia, pues la citada autoridad carece de facultades en esa materia (autotransporte) para emitir la misma, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones que conforman el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.- - - - - No pasa desapercibido para este juzgador, que si bien en la Constancia referida se mencionan dos números económicos de supuestas unidades de motor que brindan, al parecer el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, también lo es que, con la información que los actores poseen, cuentan con la posibilidad de allegarse de más datos ante la autoridad competente para ello, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y así poder acreditar la existencia de concesiones otorgadas e intentar los medios de defensa legal correspondientes.- - - - - Por las consideraciones antes vertidas, al no acreditar los actores, la existencia del acto reclamado y mucho menos exhibirlo, tal y como le fue requerido mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado (25/10/2107), incumpliendo con el mismo, y con lo estipulado en el artículo 148 de la ley de la materia, pues como se citó con antelación, no puede concedérsele valor probatorio alguno a una constancia emitida por autoridad incompetente para ello, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 131 y 152 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”- -*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente número **0110/2017**.



SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

TERCERO. Señala el recurrente que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, si acreditó el acto reclamado con la constancia del Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, ya que al tratarse de un procedimiento clandestino, lo único cierto es que circulan dos taxis en esa población, y que el artículo 148

de la ley de la materia, solo los obliga a señalar el lugar donde se encuentran dichos documentos y que no pueden obtener copias certificadas, pues nunca les dieron a conocer si se hizo la publicidad del otorgamiento de dichas concesiones, además de que en su escrito inicial de demanda ofrecieron en el punto número 6 del capítulo de pruebas con precisión la documental consistente en el informe que deberá rendir el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo cual dicen reiteraron en su escrito de fecha 10 de noviembre del año pasado, y con lo cual cumplieron con lo establecido en el numeral 148 antes referido.

Que la juzgadora viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por prejuzgar y no dar trámite a su demanda, ya que con la contestación y las pruebas ofrecidas por las partes se fija la litis de la contienda, y que al no considerarlo así la autoridad responsable viola su derecho a probar las irregularidades del procedimiento sobre los otorgamientos de las concesiones de los dos vehículos que circulan en la población de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; también dicen que en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado, y que al haber promovido el juicio de nulidad por derecho propio y como representantes de otros sitios, se encuentran dentro de la hipótesis señalada por dicho precepto.

Que no hay motivo para desechar su demanda, ya que demostraron la existencia de las concesiones con las cuales circulan los vehículos que describen, con la constancia expedida por el Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas Centro, Oaxaca, y con ello el acto reclamado, por circular en dicho Municipio y que es un hecho público y notorio del dominio público, además de que también los aquí recurrentes prestan el servicio público de pasajeros, lo cual acreditan con las concesiones que exhiben en su escrito de demanda en copias certificadas, razón por la cual dicen la Primera Instancia debió suplir la deficiencia de la queja en su favor al ser administrados del servicio público de pasajeros, violando el debido proceso y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por prejuzgar y no dar trámite a su demanda.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refieren más adelante, que en cuanto a que no existe obligación por parte del juzgador de allegarse del acto que pretenden impugnar ya que sus funciones no son de investigación ni el de verificar actos clandestinos, que de acuerdo al artículo 1 y 17 constitucional, las autoridades están obligadas a administrar justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Que contrario a lo que indica el A quo, el Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas, tiene múltiples funciones contempladas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal vigente, entre ellas la de investigar los actos ilícitos y con esa facultad, les otorgó la constancia con la que demuestran la existencia de dos concesiones en la citada población, por tratarse de un acto ilícito que necesitaban para probar con el procedimiento planteado en contra de las partes demandadas, y los terceros, y no como lo valoró y prejuzgó anticipadamente la autoridad resolutora, al manifestar que dicha autoridad carece de facultades en esa materia (autotransporte), para emitir la referida constancia.

Lo anterior, puesto que de acuerdo a la citada constancia el acto reclamado existe, al haberse otorgado en forma clandestina la publicación de placas, lo que se está certificando o haciendo constar como un hecho acontecido y que sigue dándose progresivamente, que es la circulación de dos concesiones de vehículos, por lo que dicen que esto no debe limitar a la juzgadora para darle trámite a su demanda, pues al no hacerlo viola el procedimiento de la misma.

Asimismo, exponen que cumplieron debidamente el requerimiento, con los requisitos que establece el artículo 148 de la ley de la materia, por lo que no existe motivo alguno para desechar su demanda, ni prejuzgar sobre el procedimiento iniciado y como consecuencia de ello el acuerdo recurrido resulta ser ilegal por no estar debidamente fundado y motivado.

Por último, señalan los recurrentes que la Primera Instancia no se pronunció con la personalidad que se ostentaron como representantes de las organizaciones de taxistas, ni mucho menos por derecho propio, no obstante de ser un presupuesto procesal que se debió analizar desde el inicio del procedimiento, violando con ello lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

establecido en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de las copias certificadas deducidas del expediente de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) El proveído de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la Primera Instancia requirió a los actores para que exhibiera los documentos en los que consten todos y cada uno de los actos impugnados, o exhibiera el o los documentos mediante los cuales fueron solicitados a las autoridades demandadas, previamente a la presentación de la demanda; asimismo, para que Raymundo Eloy Zárate Hernández y Carlos Manuel Ruiz Aquino, acreditaran la personalidad con que comparecen al juicio de nulidad.
- b) El escrito de *****, por su propio derecho y como representantes de los sitios “**SAN JACINTO AMILPAS XVIII AÑOS ASOCIACIÓN CIVIL**”, “**RIVERAS DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL**”, “**EL SABINO DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL**” Y “**EL PUENTE DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL**”, **respectivamente**, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con el cual dan cumplimiento al requerimiento detallado en el inciso anterior.
- c) El acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que consta la siguiente determinación: “*El artículo 148, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece: **ARTICULO 148.-** A la demanda deberán anexarse: II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el acto, o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismo;...*”, desprendiéndose de la citada disposición legal, que es **obligación** de la parte actora, el acreditar la existencia del acto reclamado, tema sobre el que no opera la suplencia de la queja, en términos del artículo 118 del ordenamiento legal antes invocado, y por ende, no existe obligación para este juzgador de allegarse del acto que pretenden impugnar los actores, pues sus funciones no son de investigación, ni verificar actos clandestinos, y mucho menos de asumir como ciertas las afirmaciones efectuadas por el Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas vertida en una Constancia, pues la citada autoridad carece de facultades en esa materia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

(autotransporte) para emitir la misma, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones que conforman el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado. No pasa desapercibido para este juzgador, que si bien en la Constancia referida se mencionan dos números económicos de supuestas unidades de motor que brindan, al parecer el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, también lo es que, con la información que los actores poseen, cuentan con la posibilidad de allegarse de más datos ante la autoridad competente para ello, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y así poder acreditar la existencia de concesiones otorgadas e intentar los medios de defensa legal correspondientes.

- d) Por las consideraciones antes vertidas, al no acreditar los actores, la existencia del acto reclamado y mucho menos exhibirlo, tal y como le fue requerido mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado (25/10/2107), incumpliendo con el mismo, y con lo estipulado en el artículo 148 de la ley de la materia, pues como se citó con antelación, no puede concedérsele valor probatorio alguno a una constancia emitida por autoridad incompetente para ello, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE..”**.
- e) La Constancia de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se establece lo siguiente: “...El que suscribe **LIC. DAGOBERTO ALAN LÓPEZ FRANCO**, en mi carácter de Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política Federal, 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, con el debido respeto comparezco y expongo. **HAGO CONSTAR.** Que con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, empezaron a circular dos unidades de motor que brindan el servicio público de transporte en su modalidad taxi en esta población de san Jacinto Amilpas, perteneciente al sitio denominado “**RIVERAS DE NUEVO MEXICO**”, marcados con los siguientes números económicos y placas de circulación: 1.- Número económico *****y placas de circulación *****del Estado de Oaxaca. 2.- Número económico *****y placas de circulación *****del Estado de Oaxaca. Por lo que a petición del interesado se le extiende la presente constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete...”.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del inciso c), se tiene que la Primera Instancia determina en un primer momento que no existe la obligación para allegarse del acto que pretenden impugnar los actores, ya que sus funciones no son de investigación, ni de verificar actos clandestinos, sin embargo, contrario a lo que determina, el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, prevé que el Juez podrá ordenar de oficio, la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, por lo que el resolutor debió armonizar el citado numeral con las premisas que contiene el artículo 148, así como por lo manifestado por los

recurrentes tanto en su escrito de demanda, como en el escrito con el que cumplen el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, para no dejarlos en estado de indefensión.

Más adelante, en el acuerdo en revisión la Sala primigenia determina que no puede tener por ciertas las afirmaciones vertidas por el Síndico Procurado de San Jacinto Amilpas, en la constancia de 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ya que dicha autoridad carece de facultades en materia de (autotransporte) para emitirla; esta determinación resulta ilegal, porque la constancia expedida por el Síndico Procurador, constituye un documento a partir del cual se puede presumir la existencia de los actos impugnados por los actores, es decir, es un indicio, porque con tal constancia el servidor público que la expide está dando fe, que le consta que en la población de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se encuentran circulando 2 unidades de motor con número económico *****y *****y que pertenecen al sitio denominado “**RIVERAS DE NUEVO MÉXICO**”, sin que en dicho documento se desprenda que el citado servidor público se esté pronunciando sobre la existencia o validez de los acuerdos de concesión o del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, ni está certificando sobre la legalidad de la prestación del servicio, para que entonces sí, se le exijan las facultades que tiene para pronunciarse sobre cuestiones que le competen a las autoridades de Transporte; razón por la cual esta Sala considera que la constancia de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, puede ser tomada en cuenta para establecer la presunción de la existencia de los actos que impugnan los actores, ya que al estar circulando los vehículos con números económicos *****y *****y, se presupone que existe un procedimiento previo al otorgamiento de las concesiones en pugna.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a que los actores tenían la posibilidad de allegarse de más datos ante la autoridad competente Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para acreditar la existencia de las concesiones otorgadas e intentar los medios de defensa legales; se dice que, aun cuando en efecto en términos de los artículos 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, la parte actora está en la obligación de acompañar las pruebas que estime necesarias para demostrar sus pretensiones, en su escrito de demanda los actores

ofrecieron la prueba de informes a cargo del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para demostrar sus afirmaciones, además como ya se dijo en líneas anteriores, la juzgadora en términos del artículo 160 de la Ley de la materia, podrá **oficiosamente** ordenar la exhibición de algún documento para la mejor resolución del asunto, de donde tiene la facultad de obtener mejores elementos de convicción, que le proviene de la propia Ley, de ahí que la manera de resolver de la Sala de origen sea ilegal y transgreda los derechos de las partes, así como el principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque impide a los aquí recurrentes que se analicen los actos que estiman les causan una afectación en su esfera jurídica a la luz de sus argumentos.

Por otra parte, se tiene que los actores *********, promueven el presente juicio de nulidad por su propio derecho y como representantes de los sitios **“SAN JACINTO AMILPAS XVIII AÑOS ASOCIACIÓN CIVIL”**, **“RIVERAS DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”**, **“EL SABINO DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”** Y **“EL PUENTE DE SAN JACINTO AMILPAS ASOCIACIÓN CIVIL”**, respectivamente, personalidades que se tienen acreditadas con las copias certificadas de las prórrogas de concesión y los instrumentos notariales que exhiben cada uno de los administrados.- Por lo que, al ser **fundado** el agravio expuesto, y a fin de repararlo, se procede a **revocar** la determinación de la Primera Instancia y en consecuencia se dicta el siguiente acuerdo:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 10 diez de noviembre del año en curso, el escrito de *********, por medio del cual cumplen con el requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, razón por la cual se acuerda su demanda en los siguientes términos, se tiene a *********, **por su propio derecho y como representante legal del “Sitio San Jacinto Amilpas XVIII Años” Asociación Civil, tal como lo acredita con las copias certificadas del volumen número dos mil treinta y dos (2,032), instrumento número ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y nueve (125,949), pasada ante la fe del notario público treinta y ocho del Estado; *********, **por su propio derecho y como representante legal del “Sitio Riveras de San Jacinto Amilpas”, Asociación Civil tal como lo acredita con las copias certificadas del volumen número (332) trescientos treinta y dos, instrumento número (19098) diecinueve mil noventa y ocho,*****

pasada ante la fe del notario público setenta y uno del Estado;*******, por su propio derecho y como representante legal del “El Sabino San Jacinto Amilpas”, Asociación Civil** tal como lo acredita con las copias certificadas del volumen número 38 treinta y ocho, instrumento número 3710 (Tres mil Setecientos Diez), pasada ante la fe del notario público cien del Estado; **y Carlos Manuel Ruiz Aquino, por su propio derecho y como representante legal del “Sitio de Taxis el Puente de San Jacinto Amilpas”, Asociación Civil**, tal como lo acredita con las copias certificadas del volumen número (639) seiscientos treinta y nueve, instrumento número (38,785) treinta y ocho mil setecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público setenta y cinco del Estado; quienes promueven en contra de: **A. Al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quien le demanda la nulidad de: 1.- La integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **B. Al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quien le demanda la nulidad de: 1.- El dictamen mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente procedimiento de otorgamiento de concesiones; **C. Al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado**, a quienes les demanda la nulidad de: 1.- El estudio técnico de factibilidad que se dice fue realizado en la población del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, con el cual se determinó la necesidad de ampliar el servicio Público de Transporte en su modalidad de taxi foráneo del citado municipio; 2.- La convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicio público de transporte en la modalidad de taxi y colectivo foráneo en la localidad de la población del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; 3.- La Resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte, asistido del Director de Concesiones y Director Jurídico de la misma dependencia; que se haya publicado en un Diario de mayor circulación, por el cual se pone fin al procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones y se resuelve...; 4.- La expedición de Títulos de Concesión a favor de los ciudadanos: *******, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad taxi y colectivo foráneo, en la localidad del municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; 5.- La expedición de documentación necesaria, para la circulación de los vehículos**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

afectos al servicio, de los ciudadanos: *****, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad taxi y colectivo foráneo, en la localidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; 6.- El registro de los títulos de concesión que se hayan expedido a favor de los ciudadanos: *****, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad taxi y colectivo foráneo, en la localidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; 7.- Los actos administrativos que realicen, posterior a la resolución dictada por la cual otorgaron las concesiones a los ciudadanos *****, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad taxi y colectivo foráneo, en la localidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, y que sean consecuencia de ésta. Por lo que fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Unitaria y, con fundamento en los artículos 82 fracción IV, 96, fracción I, 115, 133, 136, 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE ADMITE** a trámite la demanda y, con sustento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa invocada, por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada de la prórroga de concesión de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince; **2.** Original de la Constancia de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Licenciado Dagoberto Alan López Franco, en su calidad de Síndico Procurador del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca; **3.** Prueba de informe a cargo del Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esto con fundamento en el artículo 174, párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, gírese oficio a la citada autoridad para que rinda por escrito el informe respectivo al tenor de los puntos propuestos por la actora, el cual deberá ser rendido antes de la celebración de la audiencia de ley, **apercibido** que en caso de omisión, se impondrán los medios de apremio contenidos en el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **4.** Instrumental de actuaciones; y **5.** La presuncional legal y humana.

Por lo que con copias de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado al Director de concesiones, director Jurídico, Comité Operativo de evaluación y seguimiento y Secretario, todos ellos pertenecientes a la Secretaría de Vialidad y Transporte del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** en el domicilio ubicado en el edificio marcado con el número nueve de la calle Carlos Gracida de la Colonia la Experimental en San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en el plazo de **9 nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, conteste la demanda de



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

mérito, debiendo contestar a todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya sea negándolos o afirmándolos, además de oponer sus excepciones y defensas y ofrecer y exhibir las pruebas que estime pertinentes y exhibir copia de su escrito de contestación para cada una de las partes, **apercibidos** que en caso de no hacerlo de esta manera dentro del referido plazo, se declarará precluido su derecho a contestar la demanda y se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se requiere** a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda exhiban la copia debidamente certificada del documento en el que conste su nombramiento y el documento en el que conste que se rindió la protesta de ley al cargo, esto para efectos de tener por acreditada su personería en el juicio, **apercibidos** que en caso de incumplimiento, no se reconocerá la personalidad con que comparezcan, con las consecuencias legales a que haya lugar, esto con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con copias de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado** a juicio a ***** , para que dentro del plazo de **5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se apersonen al presente juicio, debiendo cumplir con los requisitos de la demanda de nulidad, **apercibida que de no comparecer se declarara la preclusión de sus derechos**, lo anterior con fundamento en los artículos 147 y 151 de la Ley de la materia.

Respecto del acto que los actores indican: “Integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca” no ha lugar a admitir a trámite la demanda respecto de dicho acto, virtud que la sola integración de dicho Comité no altera a esfera jurídica de la administrada, porque la conformación de tal órgano colegiado no es un acto que cree, modifique o extinga por sí sólo la esfera de derechos de los promoventes.

Por último, en términos del artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **se requiere** a las autoridades demandadas, para que al contestar la demanda exhiban el expediente administrativo abierto con motivo de los taxis con números económicos 1.- *****y **placas de circulación *****del Estado de Oaxaca**; 2.- *****y **placas de circulación *****del Estado de Oaxaca**, ya que con dichas constancias este órgano jurisdiccional tendrá mayores elementos de convicción para emitir la sentencia en el presente juicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2,6 fracción V, 8, 11 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el día veintiuno de julio del año dos mil ocho, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele al administrado el derecho que le asiste, para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final....”.

Por lo anterior, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en los términos apuntados en el considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 139/2018

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

